

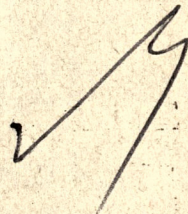
El Peruano



NORMAS LEGALES

"AÑO BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS"

Lima, Miércoles 29 de Abril de 1981



Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO. I — N° 135

PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS SE ENCARGARA DE LA ACUÑACION DE LA MEDALLA CONMEMORATIVA DEL BICENTENARIO DE LA REBELION EMANCIPADORA DE TUPAC AMARU Y MICAELA BASTIDAS

DECRETO SUPREMO N° 0016-81/PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 23225 se autorizó al Poder Ejecutivo a realizar las acciones necesarias para la acuñación de la medalla conmemorativa del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru y Micaela Bastidas, debiéndose señalar al organismo encargado de la ejecución de dichas acciones;

Que se han realizado las coordinaciones pertinentes con la Comisión Nacional del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru y Micaela Bastidas, con el Banco Central de Reserva, División Casa Nacional de Moneda, a fin de establecer las características de la medalla; así como con el Banco Popular del Perú para la financiación y comercialización de la misma;

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1°— Encargar a la Presidencia del Consejo de Ministros la realización de las acciones necesarias para la acuñación de la medalla conmemorativa del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru y Micaela Bastidas, para lo cual queda autorizada a celebrar los respectivos convenios de financiación y comercialización;

Artículo 2°— Aprobar el diseño de la medalla propuesta por la Comisión Nacional del Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru;

Artículo 3°— La medalla será acuñada en oro, plata y cobre y tendrá en el anverso las imágenes de Túpac Amaru y Micaela Bastidas y la leyenda "Año Bicentenario de la Rebelión Emancipadora de Túpac Amaru y Micaela Bastidas", Ley 23225; y en el reverso la leyenda "La Nación a los Próceres Túpac Amaru y Micaela Bastidas, 18 de mayo de 1981", y la ley de metal correspondiente;

Artículo 4°— Las características de la medalla conmemorativa serán las siguientes:

A. Características de medallas de oro

Aleación : Oro 916.6 milésimos
Plata 83.4 milésimos

Peso Bruto: 16.97 grs.

Diámetro : 28 mm.

Contorno : Estriado

B. Características de medallas de plata

Aleación : Plata 925 milésimos
Cobre 75 milésimos

Peso Bruto: 26.8 grs.

Diámetro : 37 mm.

Contorno : Estriado

C. Características de medallas de cobre

Peso Bruto: 23.8 grs.

Diámetro : 37 mm.

Contorno : Liso

Artículo 5°— La cantidad de medallas a acuñarse será la siguiente:

- 200 de oro
- 500 de plata
- 2,000 de cobre

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochentiuono.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Primer Ministro.

OCI

MODIFICAN NORMAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL VIGENTES EN EL PAIS

DECRETO SUPREMO N° 002-81-OCI/OAJ

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Sistema Nacional de Información asegurar que la publicidad en el país sea empleada de acuerdo con la Constitución y el ordenamiento legal vigente;

Que corresponde al Sistema Nacional de Información normar y controlar la publicidad comercial en el país;

Que la publicidad comercial es una información dirigida a los consumidores por lo que debe estar regujada por un dispositivo específico.

Que la publicidad comercial debe regirse por el bienestar del consumidor y el interés público;

Que la Comisión Especial creada al efecto ha cumplido con estudiar y proponer las modificaciones pertinentes a las Normas de Publicidad Vigentes;

DECRETA:

Artículo 1º.—La Publicidad Comercial en el país se realizará de conformidad con las siguientes normas:

I. NORMAS DE CONTENIDOS

1. La Publicidad deberá estar en armonía con los intereses del desarrollo, la educación y la cultura peruanos.
2. El contenido de un mensaje publicitario comprende tanto lo que se dice como la forma en que se presenta.
3. Los contenidos publicitarios deberán ser veraces y respetuosos de la ética comercial.
4. Las aseveraciones sobre las cualidades y/o condiciones de un bien o servicio dentro de un mensaje publicitario deben ser verificables y respaldadas con pruebas consistentes que las certifiquen.
5. La Publicidad que incluya precios de venta deberá consignarlos de manera clara y completa. Cuando el bien o servicio se ofrezca a plazos deberá señalarse la cuota inicial, el número y monto de las mensualidades.

6. La Publicidad no utilizará procedimientos engañosos tales como los falsos descuentos primas, comparaciones con precios falsos exagerados, y otras prácticas similares.
7. Se prohíbe utilizar como testimonio profesional el de supuestos técnicos o profesionales para recomendar el consumo o venta de un determinado bien o servicio.
8. La Publicidad que presente, informe o promueva la utilización o compra-venta de bienes y servicios que no estén disponibles en el mercado al inicio de la publicidad, deberá indicar la situación exacta en que se hallan el monto de la oferta y las condiciones que son necesarias para que se realicen los beneficios anunciados. Las promociones de este tipo deberán mostrar ambientes y elementos que les sean propios.
9. La Publicidad no podrá referirse a los bienes o servicios de otras empresas para acreditarlas.
10. La Publicidad deberá presentar modelos constructivos de conducta humana. No podrá difundirse Publicidad que en su totalidad o en parte sea obscena, grosera, ofensiva a la dignidad humana o discriminatoria por razones de raza, sexo, condición social, religión, nivel cultural, situación económica o defecto físico. No se utilizará representaciones o palabras que de alguna manera ridiculicen, denigren o atenten contra la moral y las buenas costumbres.
11. El lenguaje que se utilice en Publicidad deberá ser correcto. No se podrá utilizar expresiones que disminuyan su nivel o lo vulgaree. Pueden utilizarse, por excepción, modismos y giros populares, en los casos que los personajes y situaciones típicos lo requieran.
12. Se prohíbe imitar o copiar campañas publicitarias vigentes de otros anunciadores.
13. La producción publicitaria deberá ser realizada en el país, participando en ella sólo peruanos y extranjeros residentes en el Perú. Puede utilizarse por excepción, tomas de ambientación o de personajes que sean indispensables en la producción, o recursos técnicos no disponibles en el país, siempre que se integren minoritariamente, en las piezas publicitarias.
14. La Publicidad no utilizará logotipos o referencias de entidades del Sector Público Nacional o privadas, sin previa autorización de éstas.
15. En Televisión, Cine, Radio y medios gráficos no se permitirá la publicidad indirecta.
16. No se podrá presentar como hábito saludable el consumo de cigarrillos y bebidas de contenido alcohólico. En la publicidad de cigarrillos deberá incluirse claramente la leyenda que para tal efecto apruebe el Ministerio de Salud en el Reglamento pertinente.
17. La Publicidad no hará mal uso de festividades conmemorativas o efemérides nacionales para promover la venta de bienes o servicios.
18. La participación de menores en Publicidad está permitida cuando se presenten de acuerdo con la edad que representen y/o tengan y estará en todo caso, conforme con las disposiciones legales vigentes.